



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 100/2013 SS**

Tijuana, Baja California, a **treinta de octubre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **100/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, Síndico Procurador, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y Notificador Ejecutor de la Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil trece, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, Síndico Procurador, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal y Notificador Ejecutor de la Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana**, señalando como actos impugnados la resolución administrativa de fecha *****₂, emitida por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, así como requerimiento de pago que contiene el mandamiento de ejecución de fecha *****₂.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las



autoridades demandadas y decretándose la suspensión del procedimiento, a efecto de que se resolviera sobre la acumulación de autos con el expediente *****³.

BAJA CALIFORNIA

4.- Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el veintisiete de marzo de dos mil trece.

5.- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el levantamiento de la suspensión al haberse emitido sentencia definitiva en el juicio *****³.

6.- El cuatro de Julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en la determinación de un crédito fiscal municipal y resolución administrativa emitida por autoridad municipal*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el



artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

BAJA CALIFORNIA

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos, con los documentos originales exhibidos por la parte actora, emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California; consultables en las fojas 42 y 45 de autos.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente al demandante, y con motivo de ellos se determina la obligatoriedad en el pago inmediato de una obligación fiscal a su cargo, determinada en cantidad líquida, que lo obliga a su cumplimiento, o como en el caso, su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

La autoridad demandada refiere que el juicio es improcedente, toda vez que por disposición de esta Sala en el diverso juicio *****³ se suspendieron de manera provisional los efectos del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que cesaron sus efectos, por lo que no se afecta el interés jurídico del demandante.

El argumento es infundado.

En efecto, si bien en el diverso juicio *****³ que se tramita en esta Sala, se ordenó la suspensión de los efectos del procedimiento administrativo de ejecución, esta medida

es de orden provisional, y por ello de ninguna manera cesaron los efectos de los actos impugnados de forma definitiva, por lo que resulta evidentemente improcedente e infundada la causal de improcedencia planteada.

Los actos impugnados fueron emitidos por el Recaudador de Rentas Municipal, en cumplimiento de una resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, notificada por el Notificador Ejecutor de la Tesorería Municipal de Tijuana, sin que se advierta la participación en ellos de la diversa autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia contempladas en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada mencionada para los efectos legales conducentes.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- La parte demandante argumenta que los actos impugnados particularmente el acto mediante el cual se deja sin efecto el convenio de pago celebrado con la Recaudación de Rentas Municipal el *****², carecen de fundamentación y motivación, que la actuación de la autoridad demandada es contraria a derecho, toda vez que sin haber sido oído ni vencido, y sin seguir procedimiento alguno, deja sin efectos el referido convenio.

Las autoridades demandadas ordenadoras y emisoras de dicho acto, expresan en sus escritos de contestación de demanda, que los actos deben ser confirmados, toda vez que emanan de una resolución de fecha *****², emitida dentro del expediente administrativo *****³, en el cual se condenó al demandante al pago de la suma de \$ *****⁴ pesos moneda nacional en concepto de reparación de daño al Erario Público Municipal y que por tanto la Síndico Procurador emitió el oficio *****⁵ de fecha *****², dirigido al Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento administrativo de ejecución para lograr el pago de la suma total señalada en la mencionada resolución.

Refieren que de aceptarse la validez del convenio celebrado por el actor y el Recaudador de Rentas Municipal, equivaldría a aceptar que una autoridad incompetente como la mencionada, celebre ese tipo de convenios, aunado a que la sanción económica impuesta en el expediente administrativo mencionado equivale a *****⁴ salarios mínimos diario del día en que vaya a realizarse el



pago, por lo que esta cantidad debe actualizarse y no puede quedar fija como en el convenio se especifica.

A efecto de resolver la litis, conviene precisar los siguientes puntos:

1. El *****², la parte actora celebró con el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, un convenio, a efecto de que el actor estuviera en posibilidad de cubrir la cantidad de \$ *****⁴ pesos moneda nacional en parcialidades, como adeudo con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio número *****³.

2. El *****², la autoridad administrativa resuelve dicho expediente administrativo, condenando al hoy demandante al pago de la suma antes mencionada, equivalente a *****⁴ salarios mínimos como reparación del daño al Erario Público Municipal, en concepto de reparación del daño.

3. El *****², la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, remite al Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, oficio *****⁵ mediante el cual hace de su conocimiento la mencionada resolución y le solicita el inicio del procedimiento administrativo de ejecución a efecto de lograr el pago de la suma mencionada.

4. El *****², el Recaudador de Rentas Municipal emite la resolución impugnada, mediante la cual deja sin efectos el convenio que tenía celebrado con el actor para el pago en parcialidades de la suma referida, refiriendo que es en cumplimiento al oficio ya mencionado, mediante el cual se le indica por parte de la Síndico Procurador que debe iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

5. El *****², el Recaudador de Rentas Municipal, también en cumplimiento al multicitado oficio que le remitió la Síndico Procurador, emite el Requerimiento de pago impugnado en este juicio.

6. En el juicio *****¹, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, es decir, la emitida dentro del procedimiento administrativo *****³ de fecha *****², de la cual deriva el oficio *****⁵ que fue sustento de los actos impugnados en este juicio. Asimismo se condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos dicha resolución y emitir otra a efecto de que graduara debidamente la sanción impuesta al demandante.

7. En cumplimiento a dicha resolución, el *****², la Síndico Procurador emite una nueva resolución, dejando sin efectos la declarada nula por esta Sala, e imponiendo una nueva sanción al demandante, dejando sin efectos el oficio girado anteriormente (**sin especificar a cual oficio se refiere**), señalando que considera que el convenio celebrado ente el Recaudador de Rentas Municipal y el hoy demandante debe seguir vigente.

Todo lo anterior se encuentra acreditado con las constancias que obran en el juicio *****⁶, ofrecido como prueba en este juicio y radicado ante esta misma Sala, particularmente de las copias certificadas de la resolución impugnada en dicho juicio, emitida dentro del procedimiento administrativo *****³ y oficio emitido por la Síndico Procurador bajo número *****⁵, visibles en las fojas 837 a 860 y 948 reverso del referido expediente, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, con sustento en lo dispuesto por el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, resulta evidente para esta Sala que los actos impugnados en el presente juicio, derivan de una resolución que fue declarada nula y quedó sin efectos, es decir, derivan de la resolución de fecha *****², de la cual a su vez derivó el oficio *****⁵ emitido por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana dirigido al Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana el cual quedó sin efectos; y como consecuencia, los actos impugnados se encuentran afectados de nulidad, actualizándose la causal establecida por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar su nulidad, y condenarse a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV y último párrafo de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando III de esta resolución y con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, sólo lo que corresponde a la autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, y se condena a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana de Baja California y Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 13 en página 1, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente Administrativo 8, con en página 1, 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Juicio, con 2 en página 5 y 6.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **100/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/28-10-2024

